



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 8829/2021/CA1

QUESADA Y MARTÍNEZ EMILIO C. c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS LEY 27605 s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1

///Martín, 23 de diciembre de 2021.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el accionante contra la resolución de fecha 10/08/2021, mediante la cual el Sr. juez "a quo" declaró la incompetencia territorial del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín y ordenó la remisión de la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, el magistrado consideró que si bien la competencia territorial podía ser prorrogada en asuntos exclusivamente patrimoniales mediando conformidad de las partes, dicho principio debía ser razonablemente aplicado y que, cedía cuando el criterio de atribución se determinaba sobre la base de la proximidad entre la sede del órgano judicial y el lugar en el que se encontraba situado alguno de los elementos de la pretensión (personas o cosas) que era objeto del proceso y permitía la función jurisdiccional, porque los principios de inmediatez, economía procesal, agilidad e intermediación allanaban a las partes los inconvenientes derivados de la distancia, contribuyendo a un mayor rendimiento de la justicia.

De este modo, tuvo en cuenta que de la prueba documental anexada surgía que el actor tenía domicilio fiscal en Av. de Mayo 645, Piso 1°, de la Ciudad Autónoma



de Buenos Aires (CP 1084) y que, el domicilio legal de la demandada -conforme fuera citado en el escrito inicial- también se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De modo que, ese sería el lugar donde tendría efectos -de corresponder- el acto jurisdiccional aquí reclamado, por lo que no había pretensión procesal que justificara la radicación de este trámite ante la Justicia Federal de San Martín.

Así, entendió que, en el caso, debía intervenir la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- Se agravió el actor, al señalar que el Sr. juez "a quo" se apoyó para denegar su competencia en el domicilio fiscal que tenía anteriormente -ubicado en Av. de Mayo N° 645, Piso 1°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, omitiendo considerar que era su actual domicilio fiscal el que en realidad fijaba la competencia para entender en las presentes actuaciones, el cual había acreditado que se encontraba en la calle Echeverría N° 872, P.B., de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, agregando que había efectuado el cambio en fecha anterior a la presentación de la demanda.

Indicó, que la competencia territorial estaba determinada por el lugar en el que debía cumplirse la obligación (conforme el Art. 5, Inc. 3° del CPCC) y que, en la especie, no era otro que el domicilio fiscal del actor.

Por lo tanto, concluyó que la Justicia Federal de San Martín era plenamente competente en razón de la materia y del territorio, por resultar Villa Martelli el lugar de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 8829/2021/CA1

QUESADA Y MARTÍNEZ EMILIO C. c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS LEY 27605 s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1

Aclaró, que cualquier exteriorización que hubiera realizado en referencia a domicilios en la C.A.B.A., obedecía a un error involuntario y que, el domicilio de la accionada se encontraba en la Agencia 56, sita en Vicente López, Provincia de Buenos Aires, pese a que en la demanda se consignara equivocadamente otro domicilio.

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia, solicitó que se revocara la declaración de incompetencia e hizo reserva del caso federal.

III.- Asimismo, en la causa tomó intervención la Fiscalía General, opinando que debía revocarse la resolución recurrida.

IV.- De las constancias digitales del expediente surge que, el 25/06/2021, el Sr. Emilio Cristóbal Quesada y Martínez -con domicilio real en Madrid, Reino de España-, a través de su letrado apoderado, promovió acción declarativa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (en los términos del Art. 322 del CPCCN), con el objeto de que se decretase la inconstitucionalidad de la ley 27.605, por entender que la aplicación del aporte solidario y extraordinario a los efectos de morigerar la pandemia configuraba, en el caso concreto, un evidente supuesto de confiscatoriedad que infringía los más esenciales principios y garantías constitucionales.

Asimismo, consta que el actor acompañó el comprobante de "Actualización de datos" (AFIP - Formulario N° 420/D), que daba cuenta de la "Modificación" de su



domicilio fiscal al de la calle Echeverría N° 872, P.B., en la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires -CP 1603- (vid Transacción N° 78092472, emitida con fecha 17/06/2021), como así también adjuntó la “Constancia de Inscripción” ante la AFIP, en la que su domicilio fiscal era coincidente con el anteriormente citado en Villa Martelli.

Entonces, no puede soslayarse que del legajo se desprende que el accionante, con anterioridad al inicio de la demanda, modificó su domicilio fiscal al de la calle Echeverría N° 872, P.B., de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, lugar que se encuentra en el ámbito de competencia territorial del Juzgado Federal de San Martín (Doct. Art. 5, Inc. 3°, del CPCC).

Sin embargo, aún en el supuesto de considerarse el anterior domicilio fiscal del Sr. Quesada y Martínez -ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, cabe señalar que el Art. 4, tercer párrafo, del código procesal, dispuso que en asuntos exclusivamente patrimoniales no procedía la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio. Ello, en virtud de que podía ser objeto de prórroga mediante la conformidad de las partes (Conf. Art. 1°, segundo párrafo, primera regla, del CPCC).

En consecuencia, toda vez que la cuestión de autos reviste carácter esencialmente patrimonial, resulta prematura la inhibición en razón del territorio decretada de oficio. Ello, sin perjuicio de que el magistrado de grado tenga la oportunidad de pronunciarse respecto a su competencia si la demandada opusiera defensa o excepción al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 8829/2021/CA1

**QUESADA Y MARTÍNEZ EMILIO C. c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS LEY 27605 s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 1

respecto (Doct. Fallos: 326:1536, 327:2543, 330:1629, entre otros).

Por estas razones, corresponde que el proceso continúe su trámite por ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín.

Por lo expuesto y, oída la Fiscalía General, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución de fecha 10/08/2021, por resultar prematura la incompetencia decretada; sin costas en la Alzada atento no haber mediado sustanciación (Arts. 68, 2do. Párr. y 77 del CPCC).

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 116/2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y Ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS MORÁN
JUEZ DE CÁMARA

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

NOTA: El Dr. Alberto Agustín Lugones no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. CONSTE.-

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

